



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
Demandado : LA PREVISORA S.A.  
Radicación : 2021-00199

Impetra la apoderada de la parte ejecutada control de legalidad contra la providencia emitida el pasado 18 de agosto, indicando que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 279 del C.G.P., advirtiendo que la liquidación del crédito aprobada inadvirtió la objeción presentada sobre la misma, que no podía la parte ejecutante formular nueva liquidación del crédito ante la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada, y que aunado a ello, las costas ya fueron liquidadas por el despacho.

Pues bien, revisado minuciosamente el expediente se advierte que frente a la liquidación cuyo traslado se surtió el día 11 de julio pasado, como bien lo indica la recurrente, en efecto se allegó escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por improcedente.

No obstante, dicha objeción solo se acompañó de reparos al indicar que la ejecutada ya le había consignado a la ejecutante el pago total de la obligación, pero no se remitió en modo alguno por parte de la entidad ejecutada, tratándose de una objeción, una liquidación alternativa que precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual la misma debe ser rechazada de plano.

Adviértase que la discusión recae en que la parte demandante no podía, según su dicho, presentar una nueva liquidación, fundada en que la ejecutada allegó una consignación con la cual pretende acreditar el pago total de la obligación; esta afirmación no tiene sustento alguno, toda vez que el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada no aportó la liquidación de crédito adicional en la que conste que el valor consignado cubre con lo liquidado y las costas procesales, razón por la cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, y en cuanto a la manifestación en cuanto a que las costas ya se encontraban liquidadas, en efecto le asiste razón, ya que a través de proveído adiado 19 de mayo de 2022, se procedió a aprobar la liquidación de costas dentro del



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

presente proceso.

En ese orden de ideas, y en estricto control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efectos el numeral segundo de la decisión adiada 18 de agosto de 2022 y que ordenó dar trámite a la liquidación de costas, disponiendo además que la objeción a la liquidación del crédito formulada el pasado 13 de julio por la parte ejecutada, se rechace de plano por improcedente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**1°.- DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo de la decisión adiada 18 de agosto de 2022 y que ordenó dar trámite a la liquidación de costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- DISPONER** que la objeción a la liquidación del crédito formulada el pasado 13 de julio por la parte ejecutada, se rechaza de plano por improcedente, en atención a lo expuesto anteriormente.

**3°.-** Denegar la solicitud de terminación formulada por la parte ejecutante, requiriéndola para sea allegada en los términos indicados dentro de la presente decisión.

**4°.** El numeral primero de la decisión adiada 18 de agosto de 2022, que aprobó la liquidación del crédito, permanecerá incólume.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**  
**[cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**